

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 846 – 2011
LIMA

Lima, dieciséis de abril de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de queja excepcional interpuestos por los encausados Orlando Alex Rojas Pablo y Práxides Boñón Arana contra la resolución de fojas doscientos sesenta y cuatro, de fecha veinte de junio de dos mil once, que declaró improcedente los recursos de nulidad que promovieron los referidos encausados contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y dos, de fecha seis de abril de dos mil once, que confirmó las sentencias de primera instancia de fechas once de enero de dos mil diez y diecinueve de enero de dos mil diez, en el extremo que condenaron a Práxides Boñón Arana y a Orlando Alex Rojas Pablo, respectivamente, como autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de Nicanor Flores Cahuaya, a dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de un año, quedando sujetos al cumplimiento de reglas de conducta y se fijó en las sumas de seiscientos y trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado, respectivamente, el primero en forma solidaria con el condenado Abelino Poma Castro; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los encausados Orlando Alex Rojas Pablo y Práxides Boñón Arana en sus recursos de queja excepcional de fojas doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa y seis, respectivamente coinciden en alegar que la sentencia de vista vulneró el deber de motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, pues contiene una inadecuada valoración de los medios de prueba acopiados a los autos; que no se tuvo en cuenta, que los documentos presentados por el agraviado acreditarían solamente la propiedad del predio sub materia, pero no la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 846 – 2011
LIMA

posesión que detentaba en el mismo; que, asimismo, los testigos tampoco han señalado cuales fueron los efectivos actos posesorios del agraviado, por lo que las versiones de aquéllos no están corroborados con otros medios de prueba y por ello no se acreditaría la responsabilidad penal de los encausados. **Segundo:** Que, la queja excepcional constituye un recurso extraordinario que permite al Supremo Tribunal conocer del proceso principal, cuando se advierta que la resolución que pone fin a la instancia o al procedimiento infringe un precepto constitucional o una norma con rango de ley directamente derivado de aquél, tal como lo dispone el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que, al revisar en forma minuciosa la sentencia de vista cuestionada por los recurrentes, se aprecia lo siguiente: **i)** Que el Tribunal de alzada cumplió con el deber de motivar y fundamentar su decisión acorde con lo previsto por el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y por el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues explicó congruentemente, de modo puntual y detallado, los motivos de su objeto de decisión; **ii)** Luego de citar y valorar la prueba actuada llegó a acreditar la materialidad del delito de usurpación agravada que se imputó a los encausados Orlando Alex Rojas Pablo y Práxides Boñón Arana; por tanto, se cauteló el principio de legalidad material; **iii)** Estableció la participación de cada uno de citados encausados y como así la conducta que desplegaron se subsume simétricamente en las hipótesis jurídicas que describen los incisos dos del artículo doscientos dos y el inciso dos del artículo doscientos cuatro del Código Penal, y a tales efectos señaló la prueba de cargo correspondiente que a su juicio desvirtuó la presunción de inocencia que constitucionalmente les asistía; por ende, no se observa violación a sus derechos de defensa; **iv)** Se pronunció de modo puntual respecto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 846 – 2011
LIMA

de cada uno de los agravios que los encausados alegaron en los fundamentos de sus recursos de apelación; por consiguiente, desde esta perspectiva también se garantizó sus derechos de defensa; y, **v)** Respetó el principio de congruencia procesal, pues emitió pronunciamiento en base a los hechos fácticos descritos en la acusación fiscal como delito de usurpación agravada. **Cuarto:** Que, en consecuencia, en la cuestionada sentencia de vista se aprecia que el razonamiento lógico y jurídico realizado por la Sala Penal Superior respecto a la apreciación de los hechos y compulsas del material probatorio es coherente con sus conclusiones jurídicas -juicio jurídico-; por todo ello, debe desestimarse la pretensión de los encausados, en tanto se respetó el debido proceso; que, por lo demás, este Supremo Tribunal ha dejado expuesto que los motivos del recurso de queja, por su carácter extraordinario no permite una revisión de la valoración de las pruebas o indicios existentes en autos por el Tribunal de Alzada, cuyo ámbito al no ser de relevancia propiamente constitucional corresponde a un recurso devolutivo ordinario; que, desde esta perspectiva, no se evidencia infracción constitucional o legal alguna, pues el Órgano Jurisdiccional de segunda instancia no valoró información que carece de los supuestos de una prueba ni ha fundado la decisión en prueba prohibida, menos que haya vulnerado el derecho a la prueba pertinente, u omitido responder los agravios de los recursos de apelación en relación a la prueba, lo cual no es motivo de su recurso de queja excepcional. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por los encausados Orlando Alex Rojas Pablo y Práxides Boñón Arana contra la resolución de fojas doscientos sesenta y cuatro, de fecha veinte de junio de dos mil once, que declaró improcedente los recursos de nulidad que promovieron contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y dos, de fecha seis de abril de dos mil once, que confirmó las sentencias de primera instancia de fechas once de enero de dos mil diez y diecinueve de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 846 – 2011
LIMA

enero de dos mil diez, en el extremo que condenaron a Práxides Boñón Arana y a Orlando Alex Rojas Pablo, respectivamente, como autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de Nicanor Flores Cahuaya, a dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de un año, quedando sujetos al cumplimiento de reglas de conducta y se fijó en las sumas de seiscientos y trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado, respectivamente, el primero en forma solidaria con el condenado Abelino Poma Castro; **MANDARON:** transcribir la presente Ejecutoria Suprema a la Corte Superior de Justicia de su procedencia; hágase saber y archívese. Interviniendo los señores Jueces Supremos Neyra Flores y Morales Parraguez por licencia de los señores Jueces Supremos Lecaros Cornejo y Prado Saldarriaga.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YUPANQUI CHAVEZ VERAMENDI
 JUECE SUPLENTE
 Sala Penal Transitoria
 CORTE SUPREMA